

Bogotá D.C. 14 de julio de 2023

Señor

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA).

j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: PERTENENCIA – VERBAL SUMARIO.

DEMANDANTE: AUGUSTO PEREZ ACOSTA

DEMANDADOS: MAURICIO DELGADO PERDOMO, NICOLAS PERDOMO PERDOMO, ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA SAN NICOLAS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ICBF Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00113-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.169.760 expedida en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C. (Bolívar), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** de acuerdo con el poder conferido por el Dr. **FRANCISCO JAVIER BELTRAN BUSTOS**, quien actúa en calidad de Director de la Regional de dicha entidad; con personería jurídica reconocida dentro de la litis; de manera respetuosa me permito dentro de los términos, contestar la demanda de la referencia, la cual sustento en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Mediante auto de 12 de julio de 2023 por el cual “Se procede a dar continuidad al trámite de este asunto”, el Despacho dentro de las consideraciones de la providencia manifiesta “(...). De todas formas, el ICBF otorga poder al abogado **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN**, por lo que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, se tendrá por notificado por conducta concluyente al ICBF. Por secretaría se le remitirá el link del expediente. **Se advierte que el termino para que el ICBF conteste la demanda y presente excepciones si lo considera pertinente, comenzara a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

El expediente de la demanda del asunto y sus anexos fue recibido por el suscrito apoderado en la fecha de 13 de julio de la presente anualidad.

2. PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me permito manifestar que las mismas no están dirigidas en contra de bien inmueble de propiedad de esta entidad, razón por la cual, nos atenemos a las consideraciones que tome el Despacho al respecto.

No obstante, en cuanto a aquellas pretensiones que conlleven a condena en contra de esta entidad, nos oponemos, dado que mi representada si bien es cierto que comparece a la presente litis, es por orden o mandato legal del Señor Juez, con el fin de garantizar el debido proceso a mi representada dentro del asunto.

3. HECHOS

Señor Juez, en cuanto a los hechos de la demanda, me permito de manera respetuosa manifestar de cada uno de ellos así:

1. No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro de la litis. Una vez se tenga la inspección del bien, será el Despacho quien tome una decisión al respecto.
2. No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro de la litis.
3. No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro de la litis.
4. No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro de la litis.
5. No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro de la litis.
6. No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro de la litis.
7. No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro de la litis.
8. No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro de la litis.
9. No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro de la litis.
10. No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro de la litis.
11. No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro de la litis.
12. No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro de la litis.
13. No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro de la litis.
14. No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro de la litis.
15. No me consta. Además que son aseveraciones respecto la presente demanda y el derecho del bien objeto en litigio.
16. Es cierto según documento adjunto en el traslado de la demanda.

4. CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación es una figura de derecho procesal y tema de obligado estudio por parte del juzgador al momento de desatar la Litis como presupuesto material de la sentencia. La legitimación en la causa por activa, en ser el titular que conforme a la ley sustancial está llamado a reclamar el derecho violado o a satisfacer el interés que legalmente se tiene, y por pasiva, en la persona que, según la misma ley, es la llamada a responder por tales derechos o intereses.

Entonces, en lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la pretensión deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales sobre el bien reclamado en usucapión.

El numeral 5 del artículo 375 del C.G.P¹. establece que la demanda de declaración de pertenencia debe de dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registros, o sea, contra el propietario, el usuario u otros de la misma denominación.

Nótese que el citado artículo 375 del C.G.P. hace referencia al titular de un derecho sobre el bien materia de la pretensión de pertenencia, al cual hay que demandar en concreto, esto es, contra él hay que dirigir la demanda.

En consecuencia, **el ICBF carece de la falta de legitimación en la causa por pasiva** dentro del presente asunto, dado que respecto el bien objeto en litigio, la entidad que represento no es titular de dicho inmueble como se muestra en los certificados de tradición y libertad allegados en la demanda.

¹ A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

RESPECTO LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOLICITADA

La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, dentro de los componentes de dicha figura se debe tener en cuenta entre otras: (i) la posesión material actual en el prescribiente y (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, **pacífica** e ininterrumpida.

Se observa dentro del expediente del proceso en cuestión, más exactamente dentro del escrito de la contestación de la demanda hecha por el señor Mauricio Delgado Perdomo a través de apoderado judicial, una serie de cuestionamiento a las pretensiones de la demanda, esto es, aduce y aporta documentos de pagos de impuestos -desde el año 2011 a 2019- respecto del bien a usucapir, como también cita un litigio suscitado con el Municipio de Girardot – Cobro Coactivo-. Estas aseveraciones, muestran que el demandado señor Delgado Perdomo **aún continúa realizando actos de señor y dueño** del bien inmueble objeto de la litis; caso contrario, tendría la parte actora que probar que respecto el pago de los impuestos (predial) del bien en cuestión hayan sido pagados por este.

Por otro lado, el Departamento de Cundinamarca en su escrito de Coadyuvancia manifiesta:

“DÉCIMA PRIMERA: En resumen, el CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR INFRACTOR DE LA LEY PENAL EN GIRARDOT, **no se construyó en el terreno originalmente licenciado para hacerlo, sino equivocadamente en un segmento del predio que se reclama en el presente proceso de pertenencia** y la hoy parte demandante **NUNCA** se opuso, ni tampoco consistió, mediante ninguna manifestación expresa directa, ni por intermedio de otras personas, a que se construyese en su supuesto terreno el edificio, sencillamente porque nunca se dio cuenta que se estaba adelantando dicha construcción.”

Teniendo de presente el escrito de coadyuvancia, llama la atención que en el predio objeto de disputa se construyó una edificación como lo muestra los anexos allegado por el Departamento de Cundinamarca, entonces, es inexplicable que el actor nunca se manifestó o se opuso a dicha construcción, como lo aduce el ente Departamental y mas cuando la edificación no fue hecha clandestinamente es una obra que se muestra de gran extensión, que se podría mostrar como notoria y no da lugar a interpretar a un supuesto ocultamiento visual de la misma.

Bajo los anteriores términos, se demuestra que la posesión pretendida por el actor **no ha sido pacífica, sino por el contrario se ha realizado con violencia**, incumpliendo el señor AUGUSTO PEREZ ACOSTA el segundo requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia.

5. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, tanto a mi representada como al suscrito apoderado, las recibimos al correo electrónico: jorge.estrada@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co como a la dirección física: Carrera 47 No. 91-74 Barrio la Castellana de la ciudad de Bogotá D.C.

Con el debido respeto,



JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN

C.C. 73.169.760 de Cartagena

TP. 126.095 del C.S. de la J.